

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, póstumo, 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlas.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel Antonio Acuña y Dewilte, Marqués de Bedmar; D. Florencio Rodríguez Vaamonde; D. Francisco Mata y Alós, Conde de Torre-Mata, y D. José María de Ezpeleta y Aguirre, Conde de Ezpeleta.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Coin, con noticia de que se trataba de alterar el orden público, tomó las medidas convenientes y pasó las oportunas comunicaciones al Jefe de la Guardia civil y al Delegado del Banco, en las que se indicaba que los ánimos se habían excitado á consecuencia de las medidas violentas que la Autoridad judicial había tomado contra aquel Ayuntamiento:

Que el Juez de primera instancia, noticioso de que el Alcalde había tomado medidas para precaver la alteración del orden público, se constituyó en funciones permanentes para instruir las causas criminales á que hubiera lugar; y como recayese auto de sobreseimiento en las diligencias que se instruyeron, fué consultado aquel auto con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, la cual lo aprobó, mandando sacar el tanto de culpa contra el Alcalde y sus Tenientes por los delitos de falsedad, denegación de auxilios y desobediencia á la Autoridad judicial:

Que en vista de la anterior providencia, el Alcalde de Coin acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada; y estimada esta pretensión por la Autoridad gubernativa, requirió en efecto á la expresada Sala para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que al tomar el Alcalde las medidas que estimó convenientes para sostener el orden en la localidad obró dentro del lleno de sus atribuciones y en asunto que le está encomendado por la ley; en que la instrucción de un proceso por extralimitación de atribuciones ántes de decidirse en efecto

existió ésta, sería contraria á la ritualidad del enjuiciamiento; y citaba el Gobernador el art. 191 de la ley Municipal, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 290 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial:

Que la Sala de lo criminal dictó auto declarándose competente, fundándose en que la causa mandada formar no se dirige á averiguar si el Alcalde de Coin obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino á investigar si hubo desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, si hubo ó no denegación de auxilios á la misma Autoridad, y si lo consignado en las comunicaciones que se dirigieron al Jefe de la Guardia civil y Delegado del Banco de España constituye ó no delito; cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la Sala y no de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de proponer:

Considerando:

1.º Que este conflicto se ha suscitado con motivo de la persecución de los delitos de falsedad, denegación de auxilios á la Autoridad judicial y desobediencia á la misma, los cuales se encuentran comprendidos entre las prescripciones del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que no es cuestión previa con aplicación al presente caso, como supone la Autoridad gubernativa, la de determinar si ha habido ó no extralimitación de atribuciones por parte del Alcalde y Tenientes de Alcalde de Coin:

3.º Que no aparece ninguna otra cuestión administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales de justicia, ni tampoco puede alegarse que el castigo de los delitos de que se trata esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que el Gobernador puede provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior facultativa de Artillería al Brigadier del Cuerpo en situación de cuartel D. Domingo Díaz del Castillo y Niel.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de las islas Baleares, al Brigadier del Cuerpo D. Santiago Bergareche y Olave, segundo Jefe del de Cataluña.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

## MINISTERIO DE MARINA.

## REALES DECRETOS.

Habiendo sido nombrado por Real decreto de 22 del actual D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Fidelísima,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavía.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina al Senador del Reino D. Nicolás Hurtado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavía.**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Oficial de la clase de segundos del propio Ministerio al Teniente de navío de primera clase D. Miguel Granés y Carmona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavía.**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del propio Ministerio al Teniente de navío de primera clase D. Ubaldo Montojo y Pasaron.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavía.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcántara, de tercera clase, á D. Antonio Lobo y Bordons, que ac-